

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 422

Mercaderes, Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: No. 194504089001 2022-00068-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 8000378800-8
DDO: LUIS ERNESTO MARIN.

OBJETO A DECIDIR

El despacho procede a proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda ejecutiva con GARANTÍA HIPOTECARIA presentada por la abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, quien funge como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de LUIS ERNESTO MARIN.

CONSIDERACIONES

Se tiene que LUIS ERNESTO MARIN constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante Escritura Publica No. 258 del 8 de noviembre de 2013, suscrita en la notaria única del círculo de Mercaderes, Cauca, sobre un inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 128-4905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Bordo, Cauca, con el objetivo de garantizar las obligaciones contraídas con la mencionada entidad bancaria.

De igual forma, LUIS ERNESTO MARIN, suscribió tres pagares, el pagaré No. 021166100003601, por valor de \$1.739.623 PESOS, el pagaré No. 021166100005989, por valor de \$14.584.291 PESOS y el pagaré No. 021166100007518, por valor de \$10.285.710, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., obligaciones que se encuentra vencidas, haciéndose exigible por incumplimiento del pago de las cuotas pactadas.

Así mismo, LUIS ERNESTO MARIN, suscribió documentos anexos al pagaré, los cuales obran en los anexos de la demanda, mediante el cual se faculta al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para llenar los espacios en blanco dejados en los pagarés mencionados.

Los documentos que se anexan a la demanda, contentivos de las obligaciones, son Escritura Publica No. 258 del 8 de noviembre de 2013, suscrita en la Notaria Única del Círculo de Mercaderes, Cauca y tres títulos valores denominados

PAGARES, pagaderos en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y a cargo de LUIS ERNESTO MARIN, los que llenan los requisitos exigidos para su existencia contenidos en los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

Así las cosas, se tiene que la demanda ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía, interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de LUIS ERNESTO MARIN, reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 430 y 468 numeral 1 del Código General del Proceso para proferir mandamiento ejecutivo por la acreencia y sus intereses desde el momento que se hicieron exigibles hasta el día de pago total de los mismos.

El escrito de demanda también reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los contenidos en los artículos 82, 83, 84 siguientes y los establecidos en la ley 2213 del 2022.

En razón a lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de LUIS ERNESTO MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.592.962, por las siguientes sumas:

- Respecto del pagaré No. 021166100003601
 - a) Por la suma de \$1.739.623 PESOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagare No. 021166100003601.
 - b) Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 1 de enero de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022, liquidados a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c) Por los intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - d) Por la suma de \$954 PESOS, correspondiente a otros conceptos, obligación contenida en el pagaré No. 021166100003601.

- Respecto del pagaré No. 021166100005989
 - a) Por la suma de \$14.584.291 PESOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagare No. 021166100005989.
 - b) Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 16 de enero de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022, liquidados a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c) Por los intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación liquidados a la tasa

máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Por la suma de \$1.695.974 PESOS, correspondiente a otros conceptos, obligación contenida en el pagaré No. 021166100005989.

➤ Respecto del pagaré No. 021166100007518

e) Por la suma de \$10.285.710 PESOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagare No. 021166100007518.

f) Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 10 de abril de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022, liquidados a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

g) Por los intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

h) Por la suma de \$726.800 PESOS, correspondiente a otros conceptos, obligación contenida en el pagaré No. 021166100007518.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de LUIS ERNESTO MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 10.592.962, consistente en sobre un inmueble rural ubicado en la Vereda la María del Corregimiento de Cajamarca de Mercaderes, Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 128-4905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Bordo, Cauca, cuyos linderos y extensión reposan en la Escritura Publica No. 258 del 8 de noviembre de 2013, suscrita en la Notaria Única del Círculo de Mercaderes, Cauca, bien que fue dado como garantía real del crédito ejecutado, por lo tanto es procedente el decreto de la medida en el mismo auto de mandamiento de pago.

Para el cumplimiento de los embargos se ha de oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Patía, El Bordo, Cauca, dándole a conocer la medida cautelar decretada y solicitándole expida un certificado de tradición a costa de la parte demandante.

TERCERO: ADVERTIR, al demandado LUIS ERNESTO MARIN, que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tienen DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación, conforme lo establecen los artículos 431 y 443 del Código General del Proceso.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, el presente proveído al deudor demandado de manera personal en la forma establecida en el Código General del Proceso.

QUINTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO No.422 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 069) DE ACUERDO A LEY 2213 DE 2022, ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

Mercaderes, Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio Civil No.916

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
El Patía, Bordo, Cauca
E. S. D.

ASUNTO: REGISTRO MEDIDA CAUTELAR.
PROCESO: 2022-00068-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 8000378800-8
DEMANDADO: LUIS ERNESTO MARIN C.C. 10.592.962

Cordial Saludo,

Por medio del presente oficio, con todo respeto, me permito informarle que mediante auto civil de la fecha, el despacho libro mandamiento de pago en contra de LUIS ERNESTO MARIN y en la misma providencia, por tratarse de un proceso hipotecario, se decretó *"DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de LUIS ERNESTO MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 10.592.962, consistente en sobre un inmueble rural ubicado en la Vereda la María del Corregimiento de Cajamarca de Mercaderes, Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 128-4905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Bordo, Cauca, cuyos linderos y extensión reposan en la Escritura Publica No. 258 del 8 de noviembre de 2013, suscrita en la Notaria Única del Círculo de Mercaderes, Cauca, bien que fue dado como garantía real del crédito ejecutado, por lo tanto es procedente el decreto de la medida en el mismo auto de mandamiento de pago"*.

Por lo anterior, le solicito se sirva REGISTRAR la medida cautelar de EMBARGO, decretada dentro del proceso ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía de la referencia, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No 128-4905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía, El Bordo, Cauca, gestionando lo pertinente y se sirva expedir a costa de la parte interesada certificado de tradición que demuestre la materialización de la actuación jurídica ordenada.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Fuentes Rios'.

JAIRO FUENTES RIOS
JUEZ

